



5W8816610

09/2004

111192222092

87

ESTATUTOS SOCIALES

Artículo 1°.- DENOMINACION. La sociedad se denomina "1013 NEREZA, S.L." y se registrará por los presentes Estatutos, por la Ley 2/1995 de 23 de Marzo de Sociedades de Responsabilidad Limitada (en adelante Ley Especial), y disposiciones complementarias.

Artículo 2°.- OBJETO. La Sociedad tiene por objeto:

a) Explotación comercial de hipermercados, supermercados, tiendas de alimentación en general, así como cafeterías, bares, restaurantes, pubs, discotecas, salones recreativos y de juego, panaderías, floristerías, fruterías, tiendas de regalo, zapatería, artículos de droguería y perfumería, así como elaboración y envasado industrial de productos de alimentación, la importación y exportación, representación, consignación, almacenamiento, transporte, comercialización y compra de productos de alimentación, bebidas con y sin alcohol, tabaco, artículos de deportes, menaje de hogar, loza del hogar, cristalerías, perfumería y artículos de bazar, así como complementos de limpieza, electrodomésticos, prendas de vestir, repuestos de automóviles, equipos de audio y televisión.

b) La promoción, ordenación, urbanización y parcelación de terrenos propios o ajenos mediante la realización de las actuaciones urbanísticas oportunas, así como la ejecución de obras, construcciones, instalaciones, servicios o cualesquiera otra actividad inmobiliaria.

c) La compra, venta, adquisición, administración, gestión, explotación, arrendamiento o enaje-

nación por cualquier título de fincas rústicas o urbanas, Hoteles, Edificios, Chalets, Bungalows, Apartamentos, Locales y demás obras que ejecute la Compañía o adquiriera, previos los actos jurídicos oportunos para ello, tales como segregaciones, agrupaciones, descripciones de resto, constitución de servidumbres y derechos reales de cualquier clase o naturaleza, declaraciones de obra nueva, comenzada o terminada, divisiones horizontales y cualesquiera otros que se estimen precisos. -----

d) La construcción en el mas amplio sentido de la actividad, tanto en fincas propias de la Compañía como la adquisición de obras por otras personas o entidades, mediante administración, cesión de unidades de obra, subcontrato o cualquier otra figura jurídica. La constitución, gestión, administración y actuación complementaria para la formación de Comunidades de Propietarios, Comunidades de Bienes, y cualquier otra forma o figura jurídica que contemple la autoconstrucción, construcción directa de los propietarios o promoción de viviendas, locales, aparcamientos de vehículos, bungalows y cualesquiera otras fincas. -----

e) La Dirección, realización o administración de inversiones de capitales pertenecientes a personas o entidades ajenas a la Compañía; la Administración de bienes muebles o inmuebles propios o de terceras personas; aceptar, desempeñar y ejecutar comisiones, representaciones y encargos de confianza y cuantos actos impliquen gestión a nombre e interés de terceros, siempre que no incidan en la competencia y campo de actuación de profesionales colegiados. -----

Quedan fuera del ámbito del objeto social las actividades reguladas por disposiciones especiales cuyos requisitos no cumpla la sociedad. -----

Las actividades integrantes del objeto social de la compañía podrán ser desarrolladas, total o parcialmente, de modo indirecto, mediante la titularidad de acciones o participaciones en sociedades con objeto idéntico o análogo al suyo. -----

Artículo 3º. DOMICILIO. El domicilio de la Sociedad se establece en Urbanización El Mayorazgo, sin número, Santa Cruz de Tenerife. -----

5W8816611

09/2004



14/13975827



El Organó de Administraci3n -sin necesidad de acuerdo de la Junta General- podr3 trasladar el domicilio social dentro del mismo t3rmino municipal, as3 como decidir la creaci3n, supresi3n o traslado de sucursales. -----

Art3culo 4º. DURACION Y COMIENZO DE OPERACIONES.
La duraci3n de la Sociedad es indefinida y dar3 comienzo a sus operaciones el d3a del otorgamiento de la escritura de constituci3n. -----

Art3culo 5º. CAPITAL. El capital social se fija en TRES MIL DOCE EUROS, representado y dividido en TRES MIL DOCE PARTICIPACIONES sociales indivisibles y acumulables de UN EURO de valor nominal, cada una, numeradas correlativamente del 1 al 3012, ambos inclusive, totalmente suscritas y desembolsadas. -----

Art3culo 6º.- TRANSMISION DE PARTICIPACIONES. --

A) Es libre, entre socios, la transmisi3n voluntaria, por actos "inter vivos", de participaciones sociales que no lleven aparejada prestaci3n accesoria o del derecho de preferente suscripci3n en las ampliaciones de capital social, as3 como la realizada en favor del c3nyuge, ascendiente o descendiente del socio o en favor de sociedades pertenecientes al mismo grupo que la transmitente. -----

En los dem3s casos, la transmisi3n se regir3 en todo lo relativo a comunicaci3n, consentimiento de la sociedad, precio y plazos, por las disposiciones del art3culo 29,2 de la Ley Especial. -----

La transmisi3n voluntaria por actos "inter vivos" de participaciones con prestaci3n accesoria exigir3 autorizaci3n de la Junta General de la sociedad. -----

B).- La transmisi3n forzosa de participaciones

sociales como consecuencia de cualquier procedimiento de apremio se regirá por el artículo 31 de la Ley Especial, a cuyos efectos la sociedad podrá, en defecto de los socios, ejercer el derecho de adquisición preferente de las participaciones embargadas. Las participaciones adquiridas de esta forma por la sociedad se regirán por lo dispuesto en los artículos 40 y siguientes de la Ley Especial. -----

C) La adquisición por sucesión hereditaria de participaciones sociales confiere al heredero o legatario la condición de socio, si bien deberá comunicar a la Sociedad la adquisición hereditaria. ----

No obstante lo anterior, los socios sobrevivientes, tendrán derecho a adquirir, en proporción a su respectiva participación si fueren varios los interesados, las participaciones del socio fallecido para lo que deberán abonar al contado, al adquirente hereditario, el valor razonable de las mismas al momento del fallecimiento, determinado conforme a lo dispuesto por el artículo 100 de la Ley. Dicho derecho deberá ser ejercido en el plazo de tres meses desde la comunicación a la Sociedad de la adquisición hereditaria. -----

Artículo 7°. FORMALIZACION. Toda transmisión de participaciones sociales así como la constitución del derecho real de prenda deberá constar en documento público. -----

La constitución de derechos reales diferentes del de prenda sobre las participaciones sociales deberá constar en escritura pública. -----

La transmisión de participaciones sociales o la constitución de derechos reales deberá comunicarse por escrito a la Sociedad para su constancia en el Libro Registro, indicando las circunstancias personales, nacionalidad y domicilio del adquirente. Sin cumplir este requisito no podrá el socio adquirente pretender el ejercicio de los derechos que le correspondan frente a la Sociedad. -----

Artículo 8°. LIBRO REGISTRO DE SOCIOS. La Sociedad llevará un Libro Registro de Socios, en el que se harán constar la titularidad originaria y las sucesivas transmisiones, voluntarias o forzosas, de

09/2004



5W8816612

las participaciones sociales, y la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre las mismas. En cada anotación se indicara la identidad y domicilio del titular de la participación o del derecho o gravamen constituido.

La Sociedad sólo podrá rectificar el contenido del Libro si los interesados no se hubieren opuesto a la rectificación en el plazo de un mes desde la notificación fehaciente del propósito de proceder a la misma.

Cualquier socio podrá examinar el Libro Registro de Socios, cuya llevanza y custodia corresponde al Organo de Administración.

El socio y los titulares de derechos reales o gravámenes sobre las participaciones sociales tienen derecho a obtener certificación de las participaciones, derechos o gravámenes registrados a su nombre.

Los datos personales de los socios podrán modificarse a su instancia, no surtiendo entre tanto efectos frente a la sociedad.

Artículo 9°. USUFRUCTO DE PARTICIPACIONES. La cualidad de socio reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho a los dividendos acordados por la Sociedad durante el usufructo.

Artículo 10°. PRENDA DE PARTICIPACIONES. Corresponderá al propietario el ejercicio de los derechos sociales. La misma regla se observará, siempre que sea compatible, en el caso de embargo.

Artículo 11°. COPROPIEDAD DE PARTICIPACIONES. Los copropietarios o cotitulares de una o varias participaciones sociales o de derechos reales sobre las mismas, deberán designar a una sola persona para el ejercicio de sus derechos, pero responderán solidariamente frente a la sociedad de las obligaciones

que derivan de la copropiedad. -----

Artículo 12°. ORGANOS SOCIALES. La sociedad será regida y administrada por la Junta General de socios y por el Organo de Administración. -----

Artículo 13°. JUNTA GENERAL. La voluntad de los socios, expresada por mayoría en Junta General, o, en su caso, la decisión del socio único, regirá la vida de la Sociedad. -----

Cada participación social concede a su titular el derecho a emitir un voto. -----

Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Junta General, sin perjuicio del derecho de separación que pueda corresponderles. -----

La Junta General, deberá convocarse y celebrarse dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio social, con el fin de censurar la gestión social, aprobar en su caso las cuentas del ejercicio anterior, resolver sobre la aplicación del resultado y tratar los asuntos que se incluyan en el Orden del Día. -----

Es competencia de la Junta General deliberar y acordar sobre los siguientes asuntos: -----

a) El nombramiento y separación de los administradores, liquidadores y, en su caso, de los auditores de cuentas, así como el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra cualquiera de ellos. -----

b) La autorización al órgano de Administración para el ejercicio, por cuenta propia y ajena, del mismo, análogo o complementario género de actividad que constituye el objeto social. -----

c) La modificación de los estatutos sociales. --

d) El aumento y la reducción del capital social.

e) La transformación, fusión y escisión de la Sociedad. -----

f) La disolución de la Sociedad. -----

g) Y cualesquiera otros acuerdos que expresamente reserven la Ley o los presentes estatutos a la competencia de la misma. -----

Artículo 14°. ADOPCION DE ACUERDOS. Los acuerdos

5W8816613

09/2004



11/11/04



se adoptarán por la mayoría de los votos válidamente emitidos, siempre que representen, al menos, un tercio de los votos correspondientes a las participaciones en que este dividido el capital social. No se computaran los votos en blanco. -----

Para que la Junta pueda acordar válidamente el aumento o disminución del capital o cualquier otra modificación estatutaria para la que no se exija mayorías cualificadas, deberán votar a favor del acuerdo más de la mitad de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que este dividido el capital social. -----

Para que la Junta pueda acordar válidamente la transformación, fusión o escisión de la Sociedad, la supresión del derecho de preferencia en los aumentos de capital, la exclusión de socios y la autorización a los administradores para dedicarse por cuenta propia o ajena al mismo, análogo o complementario género de actividad que constituya el objeto social, será preciso que voten a favor del acuerdo, al menos, dos tercios de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que este dividido el capital social. -----

Artículo 15°. CONVOCATORIA. Las Juntas Generales habrán de ser convocadas por el Organo de Administración, o, en su caso, por los Liquidadores; y se celebraran en el término municipal donde la sociedad, tenga su domicilio. -----

El Organo de Administración podrá convocar Junta General siempre que lo estime conveniente para los intereses sociales. Deberá asimismo convocarla cuando lo soliciten socios que representen al menos el cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en ella. En este caso, la Junta deberá ser convocada para celebrarse dentro del mes siguiente a la fecha del requerimien-

to notarial al Organó de Administración, que incluirá necesariamente en el Orden del Día los asuntos que hubiesen sido objeto de la solicitud. -----

Si la Administración social no atiende oportunamente dicha solicitud, la Junta podrá ser convocada por el Juez de Primera Instancia del domicilio social, si lo solicita al menos el cinco por ciento del capital social, previa audiencia del Organó de Administración. -----

Artículo 16°. REQUISITOS DE CONVOCATORIA. Toda Junta General deberá ser convocada mediante carta certificada con acuse de recibo dirigida a cada uno de los socios que deberá remitirse al domicilio que estos hubieren designado a tal fin y, en su defecto al que resulte del Libro Registro de Socios. -----

Las comunicaciones individuales deberán cursarse de forma que entre la última que se remita y la fecha fijada para la celebración de la Junta medie un plazo de, al menos, quince días, salvo para los casos de fusión y escisión en que la antelación deberá ser de un mes como mínimo. -----

La comunicación expresara, el nombre de la Sociedad, la fecha y hora de la reunión y el Orden del Día. Se harán constar en el anuncio las menciones obligatorias que en cada caso exija la Ley en relación a los temas a tratar. -----

En el anuncio de convocatoria por medio de comunicación individual y escrita figurará asimismo el nombre de la persona o personas que realicen la comunicación. -----

Artículo 17°. JUNTA GENERAL UNIVERSAL. La Junta General quedara válidamente constituida para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que esté presente o representado la totalidad del capital social y los concurrentes acepten por unanimidad la celebración de la reunión y el orden del día de la misma. -----

La Junta Universal podrá reunirse en cualquier lugar del territorio nacional o extranjero. -----

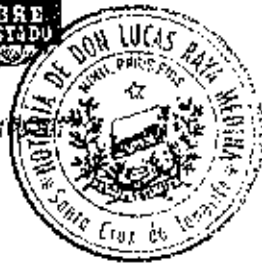
Artículo 18°. REPRESENTACION. Todos los socios tienen derecho a asistir a la Junta, personalmente o debidamente representados. Si la representación no

5W8816614

09/2004



191111



constare en documento público, con poder especial para toda clase de Juntas o general para administrar todo el patrimonio que el representado tuviere en territorios nacional, deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada Junta. -----

La representación comprenderá la totalidad de las participaciones del socio representado y es siempre revocable. La asistencia personal del representado tendrá el valor de revocación. -----

Artículo 19°. PRESIDENCIA. Actuarán de Presidente y de Secretario de las Juntas Generales, quienes lo sean del Consejo de Administración, en su caso. En los supuestos de Administradores Solidarios o Mancomunados, actuará de Presidente el Administrador de mas edad y de Secretario el de menos edad. Y en el supuesto de Administrador Unico, actuará de Presidente el mismo Administrador y de Secretario la persona que elijan los asistentes a la reunión. ----

El Presidente de la Junta mantendrá el orden de la sesión, moderará los debates, dispondrá el turno de intervención de los asistentes y determinará el tiempo de intervención de cada uno. Todo asistente con derecho de voz, podrá intervenir por lo menos una vez en cada punto del Orden del Día. -----

Las votaciones serán públicas y nominales, salvo que la Junta acuerde otra cosa. -----

Artículo 20°. ACTA DE LAS SESIONES. Todos los acuerdos sociales deberán constar en acta que incluirá la lista de asistentes y deberá ser aprobada por la propia Junta a la finalización de la misma y, en su defecto, dentro del plazo de quince días, por el Presidente y dos socios interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría, salvo lo dispuesto para el acta notarial de la Junta. -----

El acta aprobada en cualquiera de estas dos formas tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación, debiendo ser firmada por el Secretario, con el visto bueno del Presidente. -----

Certificarán los acuerdos: el administrador Único; cualquiera de los Administradores Solidarios; los Administradores que tengan el poder de representación en el caso de administración conjunta; o el Secretario o Vicesecretario del Consejo de Administración con el Visto Bueno del Presidente, o, en su caso, del Vicepresidente. -----

Artículo 21°. ORGANO DE ADMINISTRACION. La Sociedad será administrada por un Organó de Administración cuya estructura será, a elección de la Junta General, por: -----

- a).- Un Administrador Único. -----
- b).- Varios Administradores Solidarios, en número mínimo de dos y un máximo de siete. -----
- c).- Varios Administradores Conjuntos, en número mínimo de dos y un máximo de siete. -----
- d).- Un Consejo de Administración integrado por un número de miembros no inferior a tres ni superior a doce. -----

Régimen del Consejo de Administración.- El Consejo designará en su seno un Presidente y un Secretario, y podrá nombrar igualmente un Vicepresidente, un Vicesecretario, uno o varios Consejeros-Delegados, sin perjuicio de la facultad de delegación prevista en la Ley de Sociedades Anónimas. El acuerdo de delegación deberá expresar, además si se delega también, de que modo, con que extensión y a quién, el poder de representación. -----

El Consejo celebrará reunión cuando lo disponga el Presidente, quien deberá asimismo convocarlo cuando lo soliciten dos o más miembros del mismo. La convocatoria se hará con cinco días de antelación y por telegrama. Quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados, la mayoría de sus componentes. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los consejeros concurrentes a la sesión, salvo los supuestos excluidos por la Ley. En caso de empate decidirá el voto de calidad del Presidente. El Presidente del Consejo de Administración mantendrá el orden de la

09/2004



441984698



5W8816615

sesión, moderará los debates, dispondrá el turno de intervención de los consejeros y determinará el tiempo de intervención de cada uno. Cada Consejero podrá intervenir por los menos una vez en cada punto del Orden del Día. Los acuerdos se elevarán a un libro de actas que serán firmadas por el Presidente y Secretario. La ejecución de los acuerdos del Consejo corresponde al Consejero expresamente facultado para ello en la misma reunión y, en su defecto, al Presidente del Consejo, al Consejero-Delegado o cualquiera de los Consejeros-Delegados indistintamente. ----

No podrán ser Administradores los quebrados y concursados no rehabilitados, los menores incapacitados, los condenados a penas que lleven aneja la inhabilitación para el ejercicio de cargo público, los que hubieren sido condenados por grave incumplimiento de leyes o disposiciones sociales y aquellos que por razón de su cargo no pueden ejercer el comercio. -----

Tampoco podrán serlo los miembros del Gobierno de la Nación y los Altos Cargos de la Administración del Estado, que se hallen incurso en causa legal de incompatibilidad según la Ley de 12/1995, de 11 de mayo. -----

Artículo 22°. REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD. En función de la estructura del Organo de Administración, el poder de representación corresponderá: ----

- a) Al Administrador Unico. -----
- b) A cada uno de los Administradores Solidarios.
- c) A los Administradores Mancomunados, que lo ejercerán actuando conjuntamente dos cualesquiera de ellos. -----

d) al Consejo de Administración que actuará colegiadamente. Además corresponderá al Presidente del Consejo de Administración o al miembro del mismo a quien se confiera expresamente por el mismo Consejo.

Artículo 23°. FACULTADES DEL ORGANO DE ADMINISTRACION. Al Organó de Administración corresponde realizar los actos de administración, relativos a los negocios y bienes sociales, y todos los de dirección y gobierno necesarios para su marcha y desarrollo, y estará revestido de las más amplias facultades para actuar en nombre de la sociedad y representarla en actos de administración y disposición o riguroso dominio, lo mismo contractual que extracontractualmente, en el orden judicial y extrajudicial, y frente a toda clase de personas, entidades públicas y privadas, autoridades, organismos y tribunales de toda índole, excepto aquellos reservados expresamente por la Ley o estos Estatutos a los acuerdos de los socios. -----

Artículo 24°. DURACION DEL CARGO DE ADMINISTRADOR. -----

El cargo se ejercerá por los Administradores por tiempo indefinido, sin perjuicio de poder ser separados en cualquier momento, por acuerdo en Junta General adoptado por la mayoría de los votos válidamente emitidos, siempre que representen, al menos, UN TERCIO de los votos correspondientes a las participaciones en que este dividido el capital social. -

Artículo 25°. RETRIBUCION. El cargo de administrador será gratuito. -----

Artículo 26°. EJERCICIO SOCIAL. El ejercicio social coincidirá con el año natural y se cerrará el treinta y uno de Diciembre. -----

Artículo 27°. CUENTAS ANUALES. El Organó de Administración está obligado a formular, en plazo máximo de tres meses, contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de distribución del resultado. Las cuentas anuales comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria. Estos documentos, que formarán una unidad, deberán ser redactados con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, situación financiera y resultados de la sociedad, de conformidad a lo dispuesto en la Ley